

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	16/09/2026 12:38	Fecha/hora resolución	16/09/2026 13:01
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001744
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000009-0012800001	Nombre Institución	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Compresores de aire para ARAC, solución que incluye rack de llenado, sistema de cascada y mástil de iluminación con remolque y vehículos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001898	21/08/2026 18:56	ROSA VALERIO CESPEDES	COMERCIALIZADORA TECNICA INDUSTRIAL DEL OESTE COTISA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001887	21/08/2026 12:12	Sebastian Andres Richards Campodonico	AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No 8052026000001243 del 24/08/2026 a las 07:49 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001898 - COMERCIALIZADORA TECNICA INDUSTRIAL DEL OESTE COTISA SOCIEDAD ANONIMA

i. Compresor de aire grado E: El pliego de condiciones establece: ***“(…)13. Panel de control eléctrico del compresor con: a. Arrancador de control magnético que cumpla con los requisitos de UL (…)”***. La objetante solicita que el requerimiento se redacte de la siguiente forma “Sistema de arranque del motor eléctrico que limite la corriente de irrupción (arrancador magnético, variador de frecuencia -VFD- u otra tecnología equivalente certificada), que garantice un arranque seguro y protegido.” Indica que su panel de control ofrece un variador de frecuencia (VFD) combinado con un motor de inducción eléctrica el cual cumple e incluso mejora esa función, ya que limita electrónicamente la corriente de arranque, permite arranque suave, protege contra sobrecarga y se integra con el panel de control digital, haciendo innecesario un arrancador magnético independiente.

La Administración indicó que de conformidad con el espíritu del requerimiento del pliego, el cual exige un arrancador electromecánico, no existe limitación para acceder a tecnología equivalente a la necesidad del Benemérito Cuerpo de Bomberos, en el entendido que la variación implica un beneficio, además que se incentiva la concurrencia al concurso. Por lo anterior, se allana para modificar el pliego en este extremo.

Esta División, debe indicar que la figura del allanamiento administrativo en la contratación pública costarricense se encuentra regulada en el artículo 89 de la LGCP y en el artículo 249 de su RLGCP. En el caso específico, se observa que al analizar la correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, se determina que nos encontramos frente a un allanamiento parcial por las siguientes razones: **a)** Hay aceptación del fondo pero sin adopción textual a lo planteado por la objetante, en ese sentido, se solicitó una redacción específica y abierta para el pliego que incluyera expresamente opciones como el “arrancador magnético, variador de frecuencia (VFD) u otra tecnología equivalente certificada”, no obstante la Administración se allana a permitir “tecnología equivalente” en términos generales, pero no confirma de manera explícita si incorporará el texto exacto propuesto por la empresa recurrente. **b)** La Administración supedita la aceptación técnica al hecho de que la solución propuesta efectivamente “implique un beneficio” y responda a las necesidades del Cuerpo de Bomberos. En consecuencia, si bien la parte objetante logra que se elimine la rigidez de exigir exclusivamente un arrancador magnético tradicional, el allanamiento es parcial en la medida en que la Administración mantiene la potestad de verificar que la tecnología ofrecida (como el VFD) cumpla con los parámetros de equivalencia y beneficio exigidos, sin adoptar íntegramente la fórmula redactada por el promovente. En consecuencia, se declara parcialmente **con lugar** el recurso en cuanto a este aspecto.

ii. Compresor de aire grado E: El pliego de condiciones establece: ***“(…) Características técnicas: 13. Panel de control eléctrico del compresor con: b. Interruptor de encendido / apagado (…)”***.

La objetante indica que el requisito presupone un interruptor mecánico dedicado, sin admitir medios de control equivalentes o superiores en funcionalidad. Manifiesta que ofrecen una interfaz de pantalla táctil integrada al panel de control cumple la misma función de encendido/apagado y añade capacidad de diagnóstico, visualización de parámetros y trazabilidad de fallas que un interruptor mecánico simple no ofrece. Redacción alternativa propuesta “Medio de encendido/apagado del compresor, ya sea mecánico o mediante interfaz de control electrónica (pantalla táctil u otro medio equivalente), que garantice el control seguro del equipo.” Luces indicadoras de advertencia y alarma, en caso de falla, se indicará la falla por medio de un código.

La Administración manifestó que confirma que la petición del pliego corresponde a un dispositivo mecánico, razón por la cual no implica desmejora aceptar un elemento electrónico, razón por la cual se allanan a la solicitud y esta especificación será modificada.

Esta División, debe indicar que la figura del allanamiento administrativo en la contratación pública costarricense se encuentra regulada en el artículo 89 de la LGCP y en el artículo 249 de su RLGCP. En el caso específico se observa que en lo relativo al panel de control eléctrico del compresor, la Administración se allana aceptando la posibilidad de sustituir o complementar el interruptor mecánico por un dispositivo de control electrónico, como una pantalla táctil, por lo que se considera una **satisfacción total de la pretensión**. La Administración concede exactamente lo requerido en la sustancia de la objeción. La objetante solicitaba que no se limitara el requisito a un interruptor mecánico dedicado y que se admitieran medios electrónicos de control equivalentes o superiores (como las pantallas táctiles). La Administración acepta la premisa de forma íntegra, reconociendo que el componente electrónico es admisible. Ahora bien, a pesar de alinearse completamente con la necesidad de la parte, la institución se limita a indicar de forma general que “se allana a la solicitud y esta especificación será modificada”, sin reproducir formalmente si acogerá la **redacción alternativa específica** propuesta (la cual incluía detalladamente las luces indicadoras, alarmas y códigos de falla). En consecuencia, al no tenerse certeza la modificación de la cláusula se hará en los términos exactos planteados por la parte, se declara parcialmente **con lugar** el recurso en cuanto a este aspecto.

iii. Compresor de aire grado E: El pliego de condiciones establece: ***“Características técnicas f. Con alarma de monitoreo de CO”***.

La objetante solicita la siguiente redacción: ***“Sistema de alarma de monitoreo CO o bien mediante interfaz de control electrónica (pantalla táctil u otro medio equivalente), que garantice el control seguro del equipo.”*** Indica que el requisito presupone un único sistema de monitoreo y control, que la solución STALLION incorpora una pantalla electrónica táctil centralizada que controla todas las funciones; Presenta diagnósticos completos; Muestra mensajes descriptivos e Indica las fallas directamente al

La Administración señaló que de acuerdo al análisis de la solicitud de modificación planteada a la especificación técnica del sistema de alarma, no existe inconveniente para permitir un sistema electrónico adicional al previsto en el pliego. Lo anterior, a efecto de promover mayor participación al concurso. Por lo anterior, se allanan a la solicitud y esta especificación será modificada.

Esta División, debe indicar que la figura del allanamiento administrativo en la contratación pública costarricense se encuentra regulada en el artículo 89 de la LGCP y en el artículo 249 de su RLGCP. En el tema específico, la Administración se allana aceptando la posibilidad de incorporar un sistema electrónico adicional al previsto en el pliego inicial. Justifica su postura en que la aceptación de dicha tecnología no genera inconveniente técnico y tiene como propósito fundamental promover una mayor participación de oferentes en el concurso. No obstante, al cotejar la pretensión de la parte con la respuesta institucional, se determina que se trata de un allanamiento parcial y divergente por las siguientes razones: **a)** Divergencia en el concepto técnico: La objetante planteó la posibilidad de un sistema alternativo o sustitutivo, solicitando que el monitoreo fuera por la alarma tradicional “o bien mediante interfaz de control electrónica (pantalla táctil u otro medio equivalente)”. Sin embargo, la Administración manifiesta que no hay inconveniente para permitir un sistema electrónico “adicional al previsto en el pliego”. Al concebirlo como un complemento y no como una alternativa equivalente que reemplaza la alarma simple, no concede de manera exacta la flexibilidad sustitutiva que buscaba la empresa; **b)** Falta de adopción del texto específico: La objetante solicitó una redacción puntual para el pliego que contemplara la interfaz electrónica como medio de control seguro e integrado del equipo. Aunque la Administración concluye que se allana y que “esta especificación será modificada”, omite validar si acogerá la fórmula textual propuesta por la parte recurrente. Por lo anterior, dado que no se indica se variará la redacción en la forma pretendida por la parte se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este aspecto.

iii. Compresor de aire grado E: El pliego de condiciones establece: ***“(…)13. Panel de control eléctrico del compresor con: g. Que tenga alarma de sobrecarga del motor (…)”***.

La objetante solicita ampliar a sistemas electrónicos modernos y simples donde un sistema que muestra la falla mediante mensaje de texto en pantalla ofrece al operador información más precisa que una luz o código numérico, reduciendo el tiempo de diagnóstico y la dependencia de manuales de referencia para interpretar códigos. Consideran que el pliego presupone un único sistema de monitoreo y control.

La Administración indicó con respecto a la petición de cambio de esta especificación, la pretensión solicita en el sentido que se permita a través de mensaje de texto, notificar al bombero la posible sobre carga del motor. Tal solicitud es inviable, el espíritu de la característica de alarma audible obedece a que el bombero durante las operaciones de emergencia realiza distintas tareas alrededor del compresor, lo cual impide depender de la pantalla de control del equipo para visualizar una alerta tan importante, como lo es una posibilidad de fallo en el motor, por la serie repercusión que presupone para el control del incidente. Por lo anterior, se rechaza la solicitud de modificación y se mantiene invariable la especificación.

Esta División considera que la parte, no justificó las razones por las cuales, - de frente a la intención de la Administración de resguardarse y tener un respaldo a través de cartas de referencia de clientes-, sea un mensaje de texto un mejor medio de alerta ante una situación de emergencia, de tal forma que es evidente la falta de fundamentación. De igual manera se echa de menos por parte del recurrente de que lo pretendido por la institución sea contrario a la lógica, legalidad, técnica o limite la participación del mayor número de oferentes, de tal forma que es evidente la falta de fundamentación. Aunado a lo anterior se tiene que la Administración enmarca su decisión dentro del margen de discrecionalidad, la cual no ha sido una decisión que se desprenda -además de lo expuesto- limite la participación del mayor número de oferentes. De conformidad con lo antes expuesto, se procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el presente extremo del recurso.

iv. Compresor de aire grado E: El pliego de condiciones establece: **“13. Panel de control eléctrico del compresor con. J. Con protección por medio de fusibles, debe de contar con indicador de fusible quemado”.**

La objetante solicita se permita alternativamente el uso de fusibles o disyuntores rearmables de características equivalentes o superiores. Agrega que no existe justificación técnica que permita concluir que los fusibles sean superiores a los disyuntores rearmables.

La Administración señaló que respecto a la petición del recurrente de modificar esta especificación, la cual corresponde a la protección eléctrica del compresor mediante de fusibles, no existe inconveniente de permitir propuesta -además de los fusibles- disyuntores re armables. Por tal motivo, indica que dicho extremo técnico será modificado a efecto de promover mayor participación al concurso.

Esta División, debe indicar que la figura del allanamiento administrativo en la contratación pública costarricense se encuentra regulada en el artículo 89 de la LGCP y en el artículo 249 de su RLSCP. Esta figura procesal faculta a la Administración licitante a aceptarse o allanarse, en forma total o parcial, a las pretensiones formuladas por un recurrente dentro del trámite de una impugnación, tal como ocurre en el recurso de objeción interpuesto contra el pliego de condiciones. No obstante, la normativa establece expresamente que la Contraloría General de la República (o el órgano competente que deba resolver) no está obligada a acoger las pretensiones por el solo hecho de que se configure dicho allanamiento, debiendo resolver siempre conforme a Derecho. Esto requiere verificar que los cambios aceptados por la Administración no contravengan normas imperativas de orden público, el bloque de legalidad ni los principios rectores de la contratación pública, tales como la libre concurrencia, la igualdad de trato y la transparencia. Al manifestar su allanamiento, el ordenamiento presume que la entidad licitante ha realizado un examen técnico y jurídico pormenorizado sobre la conveniencia de modificar el pliego de condiciones para satisfacer el interés público. Dado que la Administración actúa en su condición de experta y mejor conocedora del objeto contractual, todas las justificaciones técnicas, los fundamentos y las consecuencias que se deriven del allanamiento recaen bajo su entera y absoluta responsabilidad. Tras la emisión de la resolución que acoge el allanamiento, la Administración se encuentra legalmente obligada a incorporar formalmente las modificaciones en el pliego de condiciones dentro del Sistema Digital Unificado (SICOP) y otorgarles la debida publicidad. Finalmente, debe indicarse que cuando la Administración se ha allanado formalmente reconociendo la procedencia de un cambio o la irrazonabilidad de un requisito, agota su discrecionalidad sobre ese aspecto, por lo que no puede retractarse en fases posteriores para reinstaurar la regla original, en observancia del Principio de Intangibilidad de los actos propio. Ahora bien, dado que no se indica se variará la redacción en la forma pretendida por la parte -sin que tampoco la recurrente haya explicado por qué debe aceptarse de manera exacta su redacción propuesta y no otra-, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este aspecto.

v. Compresor de aire grado E: El pliego de condiciones establece: **“14. Fuente de energía dual, respaldada con 2 motores detallados a continuación: a. Motor eléctrico: Mínimo de 14,9 kW (20 HP). b. Motor diésel: Potencia no menor a 26,09 kW (35 HP)”.**

La objetante solicita que la cláusula se redacte de la siguiente manera: **“Sistema de generación de energía (con fuente única o dual, según el diseño del fabricante) que garantice la operación continua e ininterrumpida del compresor y de los sistemas auxiliares del remolque, debiendo el oferente acreditar la confiabilidad operativa mediante información técnica del fabricante.”** Señala que la exigencia de redundancia mediante dos motores independientes impone una arquitectura específica de tren de potencia, sin que se demuestre que sea la única forma de garantizar la operación continua del sistema.

La Administración, indicó que se rechaza la solicitud, ya que el sistema de suministro de aire respirable para bomberos que se pretende adquirir es dual, dado que en la mayor parte del tiempo estará trabajando como “compresor estacionario” en la Estación de Bomberos y cuando se presenta una emergencia relevante, se traslada al sitio para mantener las operaciones. Es por eso que, al estar operando en la Estación se requiere que opere con un motor eléctrico por el ruido y el motor diésel al quemar combustible fósil, libera dióxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas contaminantes nocivas para la calidad del aire en el recinto donde se ubique; diferencia sustancial para el caso que el compresor trabaje en escenarios de emergencia -que usualmente es en sitios abiertos- donde es posible que los gases se disipen. Se recuerda al potencial Oferente que, es el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica es quien conoce sus necesidades en función precisamente del conocimiento a través de los años de las condiciones de emergencias; razón por la cual el requerimiento del pliego que el sistema sea dual, responde condiciones de resguardo de la salud ocupacional de los bomberos; además el equipo solicitado es la mejor forma de satisfacer la finalidad pública perseguida.

Esta División considera que la parte, no justificó las razones por las cuales, - de frente a la intención de la Administración de resguardarse y tener un respaldo a través de cartas de referencia de clientes-, sea un mensaje de texto un mejor medio de alerta ante una situación de emergencia, de tal forma que es evidente la falta de fundamentación. De igual manera se echa de menos por parte del recurrente de que lo pretendido por la institución sea contrario a la lógica, legalidad, técnica o limite la participación del mayor número de oferentes, de tal forma que es evidente la falta de fundamentación. Aunado a lo anterior se tiene que la Administración enmarca su decisión dentro del margen de discrecionalidad, la cual no ha sido una decisión que se desprenda -además de lo expuesto- limite la participación del mayor número de oferentes. De conformidad con lo antes expuesto, se procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el presente extremo del recurso.

vi. Compresor de aire grado E: El pliego de condiciones establece: **“14. Fuente de energía dual, respaldada con 2 motores detallados a continuación: b. Motor diésel: Solenoide para el control de la velocidad”.**

La objetante solicita que la cláusula sea redacte de la siguiente forma: “Sistema de control de velocidad del motor aplicable a los diseños de velocidad variable; no aplica a sistemas de generación de velocidad constante certificados para producir la frecuencia eléctrica requerida”. En ese sentido, indica que el requisito presupone un motor de velocidad variable, sin considerar diseños de velocidad constante.

La Administración señaló que se allana a la pretensión planteada por el recurrente en cuanto a la solicitud de modificación, producto del análisis efectuado, se ha considerado conveniente realizar un ajuste orientado a favorecer una mayor participación de potenciales oferentes y, con ello, propiciar una mayor concurrencia en el procedimiento de contratación.

Esta División, debe indicar que la figura del allanamiento administrativo en la contratación pública costarricense se encuentra regulada en el artículo 89 de la LGCP y en el artículo 249 de su RLGCP. En el tema concreto, se aprecia lo siguiente: **a)** Aceptación integral de la objeción: La objetante fundamentó su solicitud en que la norma del pliego suponía un motor de velocidad variable de forma excluyente, omitiendo los diseños de velocidad constante certificados. La Administración acoge expresamente *"la pretensión planteada por el recurrente en cuanto a la solicitud de modificación"*, validando el fondo de la observación y eliminando la restricción técnica. **b)** No obstante lo anterior, hay una Indeterminación de la redacción exacta, por cuanto se limita a señalar de manera general que realizará un ajuste en favor de la concurrencia, sin transcribir textualmente si incorporará de forma idéntica la cláusula propuesta por la objetante (la cual excluía explícitamente a los sistemas de generación de velocidad constante certificados). Así las cosas, dado que no se indica se variará la redacción en la forma pretendida por la parte -, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este aspecto.

vii. Compresor de aire grado E: El pliego de condiciones establece: ***"14. Fuente de energía dual, respaldada con 2 motores detallados a continuación: b. Motor diésel: Embrague eléctrico"***.

La objetante solicita que la cláusula se lea de la siguiente manera: "Aplica a sistemas de accionamiento mecánico directo; no aplica a sistemas de accionamiento eléctrico del compresor." Indica que el embrague eléctrico es un componente propio de sistemas de accionamiento mecánico directo (motor-a-compresor por correa/embrague), no de sistemas de accionamiento eléctrico.

La Administración señaló que posterior al análisis de la solicitud de modificación de este extremo técnico, se confirma que no procede acceder a la variación del pliego, razón por la cual la especificación se mantiene invariable.

Esta División considera que la parte, no justificó las razones por las cuales, - de frente a la intención de la Administración de resguardarse y tener un motor diésel con embrague eléctrico-, sea su propuesta de sistema de accionamiento mecánico directo mejor que lo pretendido por la institución, de tal forma que es evidente la falta de fundamentación. De igual manera se echa de menos por parte del recurrente de que lo pretendido por la institución sea contrario a la lógica, legalidad, técnica o limite la participación del mayor número de oferentes, de tal forma que es evidente la falta de fundamentación. Aunado a lo anterior se tiene que la Administración enmarca su decisión dentro del margen de discrecionalidad, la cual no ha sido una decisión que se desprenda -además de lo expuesto- limite la participación del mayor número de oferentes. De conformidad con lo antes expuesto, se procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el presente extremo del recurso.

xviii. Compresor de aire grado E: El pliego de condiciones establece: ***" Fuente de energía dual, respaldada con 2 motores detallados a continuación: b. Motor diésel: Con escape canalizado hacia el lado de la acera (...)"***.

La objetante solicita que la cláusula se regule de la siguiente manera: *"Sistema de escape diseñado para dirigir los gases de combustión lejos de las zonas de trabajo del operador y del área de llenado, minimizando el riesgo de exposición a monóxido de carbono, ya sea mediante escape lateral o elevado."* En ese sentido indica que la ubicación puntual del escape no es, en sí misma, la variable relevante para la seguridad del operador; lo relevante es que los gases de combustión se dispersen lejos de las zonas de trabajo y de la estación de llenado. Indica que ofrecen un sistema superior de escape elevado para ayudar a dispersar el CO lejos del remolque. Además de que estima que los sistemas de escape montados en la parte inferior ofrecen desventaja, debido a la contaminación por CO y que un sistema de escape elevado, sobre el techo del remolque, favorece la dispersión de monóxido de carbono lejos de la altura de respiración del operador, en comparación con un escape a nivel de piso, que puede favorecer la acumulación de gases en el entorno inmediato del personal —riesgo que la propia especificación reconoce al exigir, en el ítem 16, un sistema de monitoreo electrónico de monóxido de carbono con parada automática.

La Administración indicó que la especificación definida en el pliego fue redactada con el propósito de contar con un escape o mufla, para dispersar los gases producidos mientras el motor está funcionando, es así que no existe inconveniente de aceptar otra alternativa de ubicación del dispositivo; razón por la cual la característica será variada y comunicada con oportunidad.

Esta División, debe indicar que la figura del allanamiento administrativo en la contratación pública costarricense se encuentra regulada en el artículo 89 de la LGCP y en el artículo 249 de su RLGCP. En cuanto al tema en concreto, se ha de indicar que la Administración se allana aceptando modificar la exigencia del pliego para permitir ubicaciones alternativas del dispositivo. La institución reconoce que el propósito fundamental de la norma es contar con una mufla que disperse adecuadamente los gases de combustión durante el funcionamiento del motor, por lo que admite que no existe inconveniente en recibir opciones distintas a la requerida originalmente. Pese a lo expuesto, al analizar la correspondencia entre la petición y la respuesta, se concluye que se trata de un allanamiento parcial e indeterminado en su alcance, por las siguientes razones: **a)** Aceptación parcial del fondo: La parte objetante solicitaba modificar la cláusula para que se enfocara funcionalmente en dirigir los gases lejos de las zonas de trabajo y del área de llenado, mencionando de forma explícita las opciones de *"escape lateral o elevado"*. La Administración acepta en términos generales habilitar *"otra alternativa de ubicación"*, pero no hace una validación explícita sobre la propuesta técnica de escape elevado sobre el techo expuesta por la firma, ni asume expresamente los criterios de seguridad operacional vinculados a las áreas de trabajo señaladas por el promovente. **b)** Indeterminación formal: La Administración se limita a manifestar de forma general que *"la característica será variada y comunicada con oportunidad"*. Al no adoptar la redacción alternativa propuesta ni fijar el texto definitivo en su pronunciamiento, no concede de manera directa y exacta la fórmula solicitada por la parte, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este aspecto.

ix. Compresor de aire grado E: El pliego de condiciones establece: ***"15. Sistema de purificación: g. Con sistema electrónico de control del nivel de humedad (...)"***.

La objetante solicita que la cláusula se modifique de la siguiente manera: ***"Sistema de monitoreo de la vida útil del cartucho de purificación, mediante sensor de humedad, tiempo acumulado de operación, o combinación de ambos, que informe al operador la necesidad de reemplazo, y sistema de verificación del funcionamiento del dren de condensado automático."*** Indica que el pliego exige un sistema electrónico específico de control de humedad. STALLION incorpora: Monitoreo de vida útil del purificador. Monitoreo automático del drenaje de condensado. Apagado automático por falla. Control continuo a través de pantalla electrónica. Asimismo, considera que el sistema permite configurar la alarma de CO a 5 ppm o 10 ppm, siendo que la propia normativa NFPA vigente contempla un parámetro de 5 ppm. Todos los compresores nuestros también cuentan con un sistema de monitoreo automático del drenaje de condensado que verifica continuamente el funcionamiento correcto del sistema. Si no funciona correctamente, apagará automáticamente el compresor e informará al operador de la falla, igualmente desde su única pantalla. De tal forma que un sistema que informa al operador la expiración del cartucho con base en el tiempo acumulado de operación, complementado con un sistema independiente de verificación del funcionamiento del dren de condensado. Que se acepten tecnologías equivalentes, acordes a la norma que garantizan la calidad del aire respirable y la seguridad operacional.

La Administración señala que resulta procedente aceptar la variación de la característica, habida cuenta que lo que se pretende es contar con un sistema que purifique el aire respirable, razón por la cual dicha especificación será modificada, en procura de estimular la recurrencia al concurso.

Esta División, debe indicar que la figura del allanamiento administrativo en la contratación pública costarricense se encuentra regulada en el artículo 89 de la LGCP y en el artículo 249 de su RLGCP. En el tema concreto, se aprecia que en lo referente al sistema de purificación y monitoreo del compresor, la Administración se allana aceptando la posibilidad de variar la especificación técnica exigida originalmente en el pliego de condiciones, fundamentando su postura en que el objetivo primordial del requerimiento es garantizar la purificación del aire respirable, por lo que admite ajustar la norma con el fin directo de incentivar una mayor participación y concurrencia de oferentes en el proceso licitatorio,

sin embargo, al examinar la correspondencia entre la pretensión de la parte y la respuesta institucional, se determina que se trata de un allanamiento parcial e indeterminado en su alcance, por las siguientes razones: **a) Aceptación conceptual general sin validación de criterios específicos:** La empresa objetante planteó una reformulación detallada de la cláusula para que se admitiera el monitoreo por tiempo acumulado de operación, la verificación del dren de condensado automático y la posibilidad de ajustar la alarma de CO a parámetros normativos como los de la norma NFPA (5 ppm). Por su parte, la Administración concede la variación de forma genérica atendiendo al propósito de "contar con un sistema que purifique el aire respirable", pero omite pronunciarse de forma puntual sobre los componentes técnicos específicos propuestos por la firma (como el parámetro de ppm o el método de medición por tiempo acumulado); **b) Indeterminación de la redacción definitiva:** La entidad se limita a señalar que *"dicha especificación será modificada"*, sin incorporar ni validar explícitamente el texto alternativo solicitado por la parte recurrente. Por las razones dadas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este aspecto.

x. Compresor de aire grado E: El pliego de condiciones establece: ***"16. Sistema de almacenamiento: h. Cada cilindro con su caperuza de protección de válvulas (...)"***.

La objetante solicita que la cláusula sea redactada de la siguiente manera: *"Tapa protectora de válvula, aplicable únicamente si se ofertan cilindros bajo normativa UN/ISO; no aplica a cilindros certificados bajo código ASME, dado que dicha normativa no contempla este componente"*. Indica que, existe una contradicción interna en el propio pliego: el ítem 17.a exige cilindros con sello ASME, mientras que el ítem 17.h exige tapa protectora de válvula, componente propio de la normativa de cilindros de transporte UN/ISO y no de la normativa ASME. Indica que cuentan con la respuesta positiva para ofrecer SEIS cilindros ASME, sin embargo, los cilindros certificados bajo código ASME —normativa de recipientes a presión de uso fijo/estacionario, exigida en el propio ítem 17.a— no contemplan ni requieren tapa protectora de válvula, a diferencia de los cilindros bajo normativa UN/ISO, propios de transporte, que sí la exigen. Que imponer ambos requisitos de forma simultánea genera una condición técnicamente incompatible.

La Administración indica que se allanan a la pretensión de la parte, y que efectivamente la característica debe ser modificada para mayor comprensión del objeto.

Esta División, debe indicar que la figura del allanamiento administrativo en la contratación pública costarricense se encuentra regulada en el artículo 89 de la LGCP y en el artículo 249 de su RLGC. En ese sentido, se observa un allanamiento de la Administración en el tanto indica que la característica debe ser modificada con el objetivo de brindar una mayor comprensión del objeto de la contratación, sin embargo, existe una indeterminación en la redacción final por lo siguiente: **a) Reconocimiento pleno de la inconsistencia:** La parte objetante fundamentó su reclamo en la incompatibilidad técnica existente entre exigir cilindros bajo código ASME (recipientes fijos) y requerir simultáneamente una tapa protectora de válvula (componente propio de la normativa de transporte UN/ISO). La Administración concede expresamente el punto, aceptando que *"se allanan a la pretensión de la parte"* y que la norma requiere modificación, resolviendo el conflicto técnico en favor de la posición de la empresa; **b) Indeterminación formal del texto:** A pesar de la aceptación categórica de la pretensión, la institución se limita a indicar que *"la característica debe ser modificada"*, sin hacer una reproducción explícita o confirmación literal de la cláusula propuesta por la objetante (la cual acotaba la tapa protectora únicamente a la normativa UN/ISO y la exceptuaba del código ASME). Así las cosas, dado que no se indica se variará la redacción en la forma pretendida por la parte, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este aspecto.

xi. Compresor de aire grado E: El pliego de condiciones establece: ***" 17. Panel de control de aire: c. Con 6 medidores del banco de almacenamiento de aire. d. Debe contar con 6 controles en cascada, con válvula de derivación de almacenamiento (...)"***.

La objetante solicita que se modifique la cláusula de la siguiente manera: ***"Sistema de bancos de almacenamiento en cascada con control y visualización de presión individual por banco, incluyendo válvula(s) de derivación (bypass), independientemente del número de recipientes que integren cada banco"***. Indica que la cifra de "6" manómetros y "6" controles individuales asume una arquitectura de banco específica (un manómetro/control por cada cilindro individual), cuando la cantidad de controles necesarios depende del número de bancos —no del número de cilindros— del sistema en cascada. Una configuración como la que ofrecemos, de 4 bancos que agrupan un arreglo de 6 recipientes ASME logra la misma función de llenado en cascada (transición ordenada de baja a alta presión) con un número menor de puntos de monitoreo y control, lo cual reduce la complejidad operativa y el margen de error humano, sin afectar la capacidad de almacenamiento total del sistema.

La Administración indicó que con la respuesta de la objeción del Punto 16, Inciso h, dado que operará un cambio en la especificación que guarda relación con el presente alegato y con la finalidad de ampliar información técnica para mayor comprensión del objeto de compra, se modificarán estas características.

Esta División, debe indicar que la figura del allanamiento administrativo en la contratación pública costarricense se encuentra regulada en el artículo 89 de la LGCP y en el artículo 249 de su RLGC. En el tema en concreto, se observa un allanamiento parcial de la institución por los siguientes motivos: **a)** La objetante cuestionó específicamente que exigieran seis manómetros y seis controles individuales basándose en una arquitectura fija de un control por cilindro, solicitando en su lugar una redacción funcional basada en el control por banco con válvulas de derivación (*bypass*), independientemente del número de recipientes. La Administración no concede de forma directa y autónoma este alegato, sino que lo supedita al cambio operado en otra cláusula del pliego (punto 16, Inciso h); **b)** Indeterminación de la redacción solicitada, en el tanto la Administración se limita a manifestar que *"se modificarán estas características"* para ampliar la claridad técnica, omitiendo pronunciarse explícitamente sobre la propuesta textual planteada por la objetante y sin confirmar si acogerá la estructura funcional de cuatro bancos para seis recipientes ASME descrita por la firma. En conclusión, el allanamiento es parcial porque, si bien la Administración reconoce que el apartado requiere un ajuste técnico y acepta modificar la especificación, no otorga explícita ni literalmente lo requerido por la parte, supeditando el alcance real de la modificación a lo resuelto en otro extremo del pliego y a la publicación posterior de la redacción definitiva. Así las cosas, dado que no se indica se variará la redacción en la forma pretendida por la parte, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este aspecto.

xii. Compresor de aire grado E. El pliego de condiciones establece: ***"18. Estación de llenado: Con retenedores de manguera para anclar las mangueras cuando no estén en uso (...)"***.

La objetante solicita que la cláusula sea redactada de la siguiente manera: *"Medio de retención y almacenamiento de la(s) manguera(s) de llenado cuando no estén en uso (retenedor, soporte, ménsula o compartimento dedicado)"*. Indica que el término "retenedor de manguera" excluye otros medios de sujeción y almacenamiento que cumplan la misma función. Un soporte o ménsula de montaje dedicado para el conjunto de manguera y adaptador de llenado, ubicado dentro de la estación de llenado, cumple la misma función de resguardo y organización que un retenedor tradicional, evitando daños a la manguera y facilitando el acceso rápido del operador. Admitir cualquier medio funcionalmente equivalente que satisfaga el objetivo de la especificación (sujeción segura de la manguera fuera de uso).

La Administración, indicó que se allana a la pretensión planteada por el recurrente en cuanto a la solicitud de modificación, producto del análisis efectuado, se ha considerado conveniente realizar un ajuste orientado a favorecer una mayor participación de potenciales oferentes y, con ello, propiciar una mayor concurrencia en el procedimiento de contratación.

Esta División, debe indicar que la figura del allanamiento administrativo en la contratación pública costarricense se encuentra regulada en el artículo 89 de la LGCP y en el artículo 249 de su RLGP. En el tema en concreto, se considera que hay un allanamiento parcial de la institución por las siguientes razones: **a)** La parte objetante fundamentó su solicitud en que el término rígido "retenedor de manguera" excluía otros medios de sujeción técnicamente equivalentes (como soportes, ménsulas o compartimentos dedicados) que cumplen la misma función de resguardo, organización y prevención de daños. La Administración acoge expresamente *"la pretensión planteada por el recurrente en cuanto a la solicitud de modificación"*, validando íntegramente la necesidad de admitir alternativas funcionales; **b)** A pesar de la manifestación explícita de allanarse a la pretensión, la Administración expresa de manera general que realizará un ajuste orientado a favorecer la concurrencia, omitiendo transcribir literalmente si adoptará la redacción exacta propuesta por la firma (*"Medio de retención y almacenamiento..."*). Así las cosas, dado que no se indica se variará la redacción en la forma pretendida por la parte, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este aspecto.

xiii. Compresor de aire grado E: El pliego de condiciones establece: ***"19. Mástil de iluminación telescópico (torre); con un mástil de luz telescópico del tipo LED para intemperie, con las siguientes características: a. Altura mínima de 4 metros"***

La objetante solicita que la cláusula sea regulada de la siguiente manera: *"Sistema de iluminación de escena, fijo, desplegable manualmente o telescópico, capaz de proveer una altura de iluminación efectiva y un nivel lumínico adecuado para las operaciones nocturnas del cuerpo de bomberos (...)"*. Indica que el mástil telescópico motorizado impone un mecanismo específico (extensión hidráulica o eléctrica), con múltiples puntos de falla mecánica (sellos, motores de extensión, mecanismos de despliegue) sometidos a vibración durante el remolque, cuando el objetivo real de la especificación es garantizar una iluminación adecuada de la escena de emergencia. Con Stallion proponemos una solución distinta pero igualmente eficiente, que consta de un sistema de postes de iluminación desplegados de forma manual e independiente reduce los puntos de falla mecánica, permite el mantenimiento en campo sin piezas especializadas —factor relevante para estaciones de bomberos ubicadas fuera del área metropolitana, con menor acceso a servicio técnico especializado— y reduce el peso instalado en la parte superior del remolque, lo cual mejora la estabilidad y contribuye al cumplimiento de los límites de peso y altura del vehículo. Que se busque que en la especificación deba privar en el resultado funcional (nivel de iluminación de la escena) y no en un mecanismo de despliegue específico que no es indispensable para lograrlo.

La Administración señaló que se rechaza la solicitud de modificación de la especificación técnica y la misma permanece invariable. Lo anterior debido a que, el requerimiento es contar con un sistema de iluminación que opere de forma ágil en la escena de emergencia, con un amplio diámetro de cobertura, razón por la cual se exige una altura mínima de 4 metros, que además se eleve rápidamente a través de un motor. Tal especificación, debido que durante las tareas en la contención de la emergencia con fuego, el bombero debe preparar los equipos para abastecer de aire respirable los cilindros de los aparatos de respiración autocontenidos (ARAC) con prioridad. Adicionalmente, la sugerencia de modificación planteada por el recurrente, no aporta la cantidad de postes, la altura, las capacidades de iluminación, entre otros del sistema. Por otra parte, en su decir confirma que los postes de luz deben elevarse manualmente uno por uno, actividad que implica distraer tiempo valioso en la atención del incidente. Asimismo indica que la capacidad de peso que puede soportar el remolque, está calculado con el diseño de una única torre y no más de un sistema de luz.

Esta División considera que la parte, no justificó las razones por las cuales, - de frente a la intención de la Administración de contar con un mástil de iluminación telescópico (torre); con un mástil de luz telescópico del tipo LED para intemperie, con las siguientes características: a. Altura mínima de 4 metros-, sea un sistema de iluminación con las características ofrecidas por la parte una mejor opción para la Administración, de tal forma que es evidente la falta de fundamentación. En ese sentido, se ha de indicar que se observa del recurso planteado, el mismo presenta los siguientes inconvenientes para ser avalado: **a)** Insuficiencia probatoria y falta de especificación: Tal como lo ha establecido la CGR (ver resolución R-DCA-00319-2021), el recurso no puede limitarse a proposiciones genéricas ni a solicitudes de sustitución sin sustento formal. Al no precisar la cantidad de postes, sus capacidades de iluminación ni sus alturas exactas, la objetante incumple la obligación de aportar prueba idónea para demostrar la equivalencia funcional de su oferta; **b)** Uso del recurso para acomodar el pliego a la oferta particular: Los precedentes de la Contraloría han sido que los particulares no pueden utilizar la objeción para forzar a la Administración a adaptar la contratación a las especificaciones propias de su producto comercial bajo la simple alegación de que obtienen resultados similares, siendo que la discrecionalidad administrativa faculta a la institución a determinar el medio técnico que mejor satisface el interés público -en este caso, la rapidez operativa durante la emergencia-; **c)** De igual manera se echa de menos por parte del recurrente de que lo pretendido por la institución sea contrario a la lógica, legalidad, técnica o limite la participación del mayor número de oferentes, de tal forma que es evidente la falta de fundamentación. Aunado a lo anterior se tiene que la Administración enmarca su decisión dentro del margen de discrecionalidad, la cual no ha sido una decisión que se desprenda -además de lo expuesto- limite la participación del mayor número de oferentes. De conformidad con lo antes expuesto, se procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el presente extremo del recurso.

xiv. Compresor de aire grado E: El pliego de condiciones establece: ***"19. Mástil de iluminación (...).c. Que sean controladas desde el panel de control del compresor"***.

La objetante solicita sistema de iluminación con control independiente o integrado al panel de control del compresor, según el diseño del fabricante, que garantice su operación aún ante una eventual falla del panel principal: Indica que centralizar el control de la iluminación de escena en el mismo panel del compresor introduce un punto único de falla: una avería en el panel de control del compresor dejaría también sin funcionamiento al sistema de iluminación.

La Administración indicó que se rechaza la solicitud de modificación de la característica supra citada, debido a las múltiples tareas que implican para el bombero la operación del compresor, motivo por el cual se requiere que se centralicen todos los controles en un solo punto, no es viable que el bombero esté cargando cilindros de aire, cargando la cascada y además tenga que estar dando recorridos por el remolque, para verificar la operación de los "posibles postes de iluminación", ya que en una escena de emergencia, se requiere inmediatez en la respuesta operativa.

Esta División considera que la parte recurrente no demuestra que el requerimiento de un control único viole principios de contratación o resulte desproporcionado, sino que se limita a oponer su criterio de diseño particular (controles independientes) frente al criterio de conveniencia funcional definido por el Cuerpo de Bomberos. El recurrente argumenta de forma hipotética la existencia de un "punto único de falla", pero omite aportar estudios técnicos o pruebas objetivas que demuestren que la centralización impida la participación de oferentes o vulnere normas de seguridad, dejando su impugnación en una mera disconformidad comercial. Por otra parte, el recurso adolece de desacreditación del motivo operativo fundamental, siendo que para que una objeción sea admisible y próspera, el recurrente debe desvirtuar directamente los motivos de oportunidad e interés público vertidos por la entidad. Al no rebatir con elementos de ingeniería o de tiempos de respuesta la necesidad de inmediatez y concentración de tareas del bombero en la escena de la emergencia, la fundamentación del recurso resulta jurídicamente insuficiente. En resumen, se echa de menos por parte del recurrente de que lo pretendido por la institución sea contrario a la lógica, legalidad, técnica o limite la participación del mayor número de oferentes, de tal forma que es evidente la falta de fundamentación. Aunado a lo anterior se tiene que la Administración enmarca su decisión dentro del margen de discrecionalidad, la cual no ha sido una decisión que se desprenda -además de lo expuesto- limite la participación del mayor número de oferentes. De conformidad con lo antes expuesto, se procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el presente extremo del recurso.

xv. Compresor de aire grado E: El pliego de condiciones establece: ***“(…) d. La energía debe ser abastecida por el motor del compresor (…)”***.

La objetante solicita que la cláusula se redacte de la siguiente manera: “Alimentado por el sistema de generación eléctrica principal del remolque.” Indica que la redacción resulta ambigua frente a un sistema donde la fuente de poder de todo el remolque (incluido el compresor) es un generador central, y no un “motor del compresor” individual. En una arquitectura de generación centralizada, todos los sistemas eléctricos del remolque —incluida la iluminación— se alimentan de la misma fuente de generación que también energiza al compresor, por lo que la función buscada (que la iluminación disponga de energía cuando el sistema está operando) se cumple igualmente. Sin duda, la especificación debe describir la función esperada (disponibilidad de energía para el sistema de iluminación durante la operación del remolque) sin atarla a la nomenclatura de un componente específico.

La Administración indicó que la redacción de la característica responde al requerimiento en función de la necesidad del BCBCR, motivo por el cual se mantiene invariable y se rechaza la solicitud de modificación planteada por el recurrente.

Esta División considera que la parte, no justificó las razones por las cuales, - de frente a la intención de la Administración de regular que la energía del mástil deba ser abastecida por el motor del compresor-, sea un por un sistema de generación eléctrica del remolque, una mejor opción para la Administración, de tal forma que es evidente la falta de fundamentación, por los siguientes motivos: **a)** Falta de acreditación sobre restricción o irrazonabilidad de la norma: De acuerdo con la línea jurisprudencial del órgano contralor, quien impugna una cláusula del pliego asume la carga procesal de aportar prueba fehaciente de que la exigencia resulta desproporcionada, ilógica o restrictiva del mercado. La parte recurrente califica la norma de “ambigua” de forma puramente dogmática y teórica, omitiendo aportar estudios o elementos de ingeniería que demuestren que dicha condición excluye de manera injustificada la participación de oferentes o genera una imposibilidad técnica real; **b)** Incumplimiento del deber de desacreditar la motivación institucional: En ese sentido, la objetante no desvirtuó la funcionalidad perseguida por la institución. De igual manera se echa de menos por parte del recurrente de que lo pretendido por la institución sea contrario a la lógica, legalidad, técnica o limite la participación del mayor número de oferentes, de tal forma que es evidente la falta de fundamentación. Aunado a lo anterior se tiene que la Administración enmarca su decisión dentro del margen de discrecionalidad, la cual no ha sido una decisión que se desprenda - además de lo expuesto- limite la participación del mayor número de oferentes. De conformidad con lo antes expuesto, se procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el presente extremo del recurso.

xvi. Compresor de aire grado E: El pliego de condiciones establece: ***“20. Remolque (…) c. Con un peso total neto no mayor a 4.800 kg, el cual deberá considerar la totalidad de los accesorios, equipos y componentes instalados, incluyendo compresor, motor diésel, motor eléctrico, sistemas auxiliares, estructuras, cableado y cualquier otro elemento incorporado al remolque, de manera que el peso indicado corresponda al conjunto completo en condición operativa”***

La objetante considera que hay un error en el cálculo del peso y una contradicción debido a que se solicitan 6 cilindros ASME. Considera que un límite fijo de peso, sin relación con la capacidad de ejes y el peso bruto vehicular (GVWR) certificado del chasis, favorece únicamente una configuración estructural específica (cabina tipo “walk-around”, con menor estructura envolvente, como es el caso de la marca BAUER, quien únicamente ofrece una solución de 4 cilindros ASME) y descarta configuraciones más protegidas para el operador.

La Administración indicó que se allana a la pretensión planteada por el recurrente en cuanto a la solicitud de modificación, producto del análisis efectuado, se ha considerado conveniente realizar un ajuste orientado a favorecer una mayor participación de potenciales oferentes y, con ello, propiciar una mayor concurrencia en el procedimiento de contratación.

Esta División, debe indicar que la figura del allanamiento administrativo en la contratación pública costarricense se encuentra regulada en el artículo 89 de la LGCP y en el artículo 249 de su RLGCP. En el tema concreto, se aprecia un allanamiento parcial de la institución por los siguientes motivos: **a)** Aceptación plena del fondo de la pretensión: La parte objetante fundamentó su cuestionamiento en que el límite fijo de 4.800 kg de peso neto resultaba contradictorio e incompatible con la exigencia de incluir 6 cilindros ASME, sosteniendo que dicho tope restringía el mercado al favorecer una configuración estructural específica (como las soluciones de cabina tipo “walk-around” con solo 4 cilindros) y descartaba estructuras más protegidas para el operador. La Administración acepta expresamente *“la pretensión planteada por el recurrente en cuanto a la solicitud de modificación”*, validando la existencia de la restricción y la necesidad de ajustar el límite de peso en relación con el remolque; **b)** Indeterminación de la fórmula técnica o redacción definitiva: A pesar de conceder plenamente la objeción en el plano sustancial, la entidad manifiesta en términos generales que realizará el ajuste para favorecer la concurrencia, omitiendo precisar la cifra exacta o la nueva fórmula parametrizada (por ejemplo, en función de la capacidad de ejes y el GVWR certificado del chasis) que se incorporará al texto del pliego. Por este segundo aspecto, dado que no se indica se variará la redacción en la forma pretendida por la parte, se declara **parcialmente con lugar** el recurso.

xvii. Compresor de aire grado E: El pliego de condiciones establece: ***“20. Remolque. (…) f. Frenos hidráulicos de sobrecarga, provistos de un sistema de accionamiento automático por inercia, diseñados para actuar proporcionalmente a la desaceleración del vehículo. El sistema deberá incorporar un actuador de ruptura (breakaway), el cual se activará de manera inmediata y autónoma en caso de desacople accidental del remolque, garantizando la aplicación total de los frenos con el fin de asegurar la detención controlada del remolque y prevenir situaciones de riesgo (…)”***.

La objetante solicita centrarse en la función de seguridad buscada —frenado automático confiable, que incluya desprendimiento accidental— y no en la tecnología hidráulica específica, cuando existe una alternativa eléctrica igualmente reconocida. Sistema de frenos con activación automática por inercia y actuador de desprendimiento (breakaway), ya sea de tecnología hidráulica o eléctrica, que cumpla con la normativa aplicable.

La Administración se allanó a la pretensión planteada por el recurrente en cuanto a la solicitud de modificación, producto del análisis efectuado, se ha considerado conveniente realizar un ajuste orientado a favorecer una mayor participación de potenciales oferentes y, con ello, propiciar una mayor concurrencia en el procedimiento de contratación.

Esta División, debe indicar que la figura del allanamiento administrativo en la contratación pública costarricense se encuentra regulada en el artículo 89 de la LGCP y en el artículo 249 de su RLGCP. En el tema concreto, se aprecia un allanamiento parcial de la Administración por las siguientes razones: **a)** Aceptación plena del fondo: La objetante fundamentó su reclamo en que la norma exigía de forma restrictiva tecnología hidráulica para los frenos de sobrecarga, solicitando enfocar la cláusula en la función de seguridad (activación automática por inercia y actuador *breakaway*) para admitir también la alternativa de tecnología eléctrica, la cual es igualmente reconocida en el mercado. La Administración acepta expresamente *“la pretensión planteada por el recurrente en cuanto a la solicitud de modificación”*, cediendo en el fondo al eliminar la exclusividad del sistema hidráulico; **b)** Indeterminación formal del texto definitivo: A pesar de alinearse completamente con el motivo de la objeción, la institución se limita a señalar de manera general que realizará el ajuste en favor de la concurrencia, omitiendo transcribir formalmente si acogerá la redacción exacta propuesta por la firma (*“Sistema de frenos con activación automática por inercia... ya sea de tecnología hidráulica o eléctrica...”*). Por este segundo aspecto, dado que no se indica se variará la redacción en la forma pretendida por la parte, se declara **parcialmente con lugar** el recurso.

xviii. Compresor de aire grado E : El pliego de condiciones establece: ***"(...) k. Deberá contar con dos cables eléctricos flexibles en espiral (desmontable), cada uno con su respectivo conector de siete (7) pines, para la conexión al vehículo, permitiendo el correcto funcionamiento de los sistemas de luces reglamentarias, de emergencia y auxiliares"***.

La objetante solicita modificar la redacción de la cláusula de la siguiente manera: *"Sistema de conexión eléctrica entre el vehículo remolcador y el remolque mediante uno o más mazos de cable certificados de siete pines, que garanticen el funcionamiento de luces, frenos y sistemas auxiliares conforme a norma técnica aplicable"*. Indica que se debe priorizar el desempeño funcional (conexión eléctrica segura y completa entre el vehículo remolcador y el remolque) sobre una configuración de cableado específica no indispensable para lograrlo. Sistema de conexión eléctrica entre el vehículo remolcador y el remolque mediante uno o más mazos de cable certificados de siete pines, que garanticen el funcionamiento de luces, frenos y sistemas auxiliares conforme a norma técnica aplicable.

La Administración indicó que se allana a la pretensión planteada por el recurrente en cuanto a la solicitud de modificación, producto del análisis efectuado, se ha considerado conveniente realizar un ajuste orientado a favorecer una mayor participación de potenciales oferentes y, con ello, propiciar una mayor concurrencia en el procedimiento de contratación.

Esta División, debe indicar que la figura del allanamiento administrativo en la contratación pública costarricense se encuentra regulada en el artículo 89 de la LGCP y en el artículo 249 de su RLGCP. En cuanto al tema en concreto, se observa allanamiento parcial de la Administración por los siguientes motivos: **a)** Aceptación plena del fondo: La parte objetante fundamentó su reclamo en que la exigencia de "dos cables eléctricos flexibles en espiral (desmontables)" imponía una configuración de cableado rígida y específica que resultaba innecesaria, solicitando priorizar el desempeño funcional mediante uno o más mazos de cable certificados de siete pines que garanticen la conexión de luces, frenos y sistemas auxiliares. La Administración acoge expresamente *"la pretensión planteada por el recurrente en cuanto a la solicitud de modificación"*, validando íntegramente la necesidad de eliminar la rigidez del diseño y admitir alternativas equivalentes; **b)** Indeterminación formal del texto: A pesar de la manifestación explícita de allanarse a la pretensión, la institución expresa de manera general que realizará un ajuste orientado a favorecer la concurrencia, omitiendo indicar si adoptará de manera literal e idéntica la redacción alternativa propuesta por la firma (*"Sistema de conexión eléctrica entre el vehículo remolcador y el remolque mediante uno o más mazos..."*). Con fundamento en este segundo aspecto, dado que no se indica se variará la redacción en la forma pretendida por la parte, sin que tampoco la recurrente haya explicado por qué debe aceptarse de manera exacta su redacción propuesta y no otra, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este aspecto.

ix. Compresor de aire grado E: El pliego de condiciones establece: ***"(...) Anexo N°1 Cables conectores de remolque (...) r. Con un gato que soporte el peso bruto del remolque, con rueda giratoria"***.

La objetante solicita sea modificada la cláusula de la siguiente manera: *"Gato con capacidad certificada para el peso bruto del remolque, de rueda fija o giratoria, según el diseño del fabricante, priorizando la estabilidad y seguridad del personal durante el desplazamiento manual del remolque"*. Indica que una rueda giratoria puede generar un desplazamiento lateral no controlado del remolque cuando este es movido manualmente por el personal, sin la asistencia de un vehículo, representando un riesgo ergonómico y de seguridad ocupacional para el operador. Un gato de rueda fija, con capacidad certificada para el peso bruto del remolque, reduce ese riesgo de desplazamiento lateral no intencional.

La Administración indicó que se allana a la pretensión planteada por el recurrente en cuanto a la solicitud de modificación, producto del análisis efectuado, se ha considerado conveniente realizar un ajuste orientado a favorecer una mayor participación de potenciales oferentes y, con ello, propiciar una mayor concurrencia en el procedimiento de contratación.

Esta División, debe indicar que la figura del allanamiento administrativo en la contratación pública costarricense se encuentra regulada en el artículo 89 de la LGCP y en el artículo 249 de su RLGCP. Al respecto se considera hay un allanamiento parcial de la Administración en el presente tema por las siguientes razones: **a)** Aceptación plena del fondo: La parte objetante cuestionó la exigencia exclusiva de un gato con "rueda giratoria", señalando que este tipo de rueda puede generar desplazamientos laterales no controlados y riesgos ergonómicos durante el manejo manual. Por ello, solicitó admitir también la opción de "rueda fija" con capacidad certificada para priorizar la estabilidad y seguridad del personal. La Administración acoge expresamente *"la pretensión planteada por el recurrente en cuanto a la solicitud de modificación"*, cediendo íntegramente en el plano de fondo al eliminar la restricción de diseño; **b)** Indeterminación formal del texto: A pesar de manifestar un allanamiento explícito a la pretensión, la institución expone en términos generales que realizará el ajuste en favor de la concurrencia, omitiendo confirmar si adoptará de forma literal e idéntica la redacción propuesta por la firma (*"Gato con capacidad certificada para el peso bruto del remolque, de rueda fija o giratoria..."*). Así las cosas, por este segundo aspecto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso.

xx. Compresor de aire grado E: El pliego de condiciones establece: ***"(...) t. Dimensiones máximas: longitud de 6 metros, ancho 2,5 metros y alto 2.5 metros"***.

La objetante solicita que las dimensiones máximas se fundamenten en una necesidad operativa verificable (por ejemplo, restricciones de espacio de las instalaciones del Cuerpo de Bomberos, o límites de circulación vial conforme a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078) y no en una cifra que, sin justificación técnica, excluye una configuración de diseño que ofrece beneficios de protección al operador. Dimensiones del remolque acordes con la normativa vigente de pesos y dimensiones vehiculares de Costa Rica y con el espacio disponible en las instalaciones de la unidad de bomberos, debiendo el oferente acreditar el cumplimiento de la normativa de circulación aplicable.

La Administración se allana a la pretensión planteada por el recurrente en cuanto a la solicitud de modificación, producto del análisis efectuado, se ha considerado conveniente realizar un ajuste orientado a favorecer una mayor participación de potenciales oferentes y, con ello, propiciar una mayor concurrencia en el procedimiento de contratación.

Esta División, debe indicar que la figura del allanamiento administrativo en la contratación pública costarricense se encuentra regulada en el artículo 89 de la LGCP y en el artículo 249 de su RLGCP. En cuanto a este tema, se aprecia un allanamiento parcial de la Administración por los siguientes motivos: **a)** Aceptación plena del fondo: La parte objetante cuestionó las medidas fijadas al considerar que restringían el mercado de manera injustificada y excluían configuraciones de diseño con mayor protección para el operador. Solicitó que las dimensiones se parametrizaran con base en necesidades operativas reales (espacio en instalaciones) y en la legislación de tránsito aplicable (Ley N.º 9078). La Administración acoge expresamente *"la pretensión planteada por el recurrente en cuanto a la solicitud de modificación"*, cediendo íntegramente en el plano sustancial al eliminar la rigidez de las cifras límite originales; **b)** Indeterminación formal del texto: A pesar de alinearse completamente con la pretensión del recurrente, la institución expone de manera general que realizará el ajuste en favor de la concurrencia, omitiendo precisar la redacción exacta o las nuevas dimensiones que se incluirán finalmente en el pliego. Ahora bien, dado que no se indica se variará la redacción en la forma pretendida por la parte, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este aspecto.

i- Motor: El pliego de condiciones establece: “ (...)3. Motor: f. Construcción de cabezote en aluminio que facilite la disipación de calor (...)”.

La objetante solicita que la cláusula sea modificada de la siguiente manera **“El motor deberá contar con un sistema de enfriamiento de servicio pesado, diseñado para operar eficientemente en condiciones climáticas tropicales y garantizar la adecuada disipación térmica bajo trabajo continuo, cargas elevadas y arrastre, de conformidad con las especificaciones del fabricante. Se admitirán soluciones constructivas equivalentes que acrediten objetivamente el cumplimiento de dicha finalidad”**. Indica que se objeta esta especificación por cuanto la exigencia de un material constructivo determinado no guarda una relación necesaria y exclusiva con la obtención del desempeño térmico requerido. Asimismo, no consta en el expediente administrativo una justificación técnica que acredite por qué el aluminio constituye el único material capaz de satisfacer adecuadamente el interés público y las necesidades operativas que persigue el Benemérito Cuerpo de Bomberos. En consecuencia, considera que la exigencia cuestionada introduce una limitación basada en una característica constructiva particular, sin que se evidencie su carácter indispensable para garantizar el cumplimiento de la finalidad pública perseguida. Sin embargo, el material utilizado en el cabezote constituye solamente uno de los componentes que intervienen en el comportamiento térmico integral del motor.

La Administración indicó que la capacidad de un motor para no sobrecalentarse no depende exclusivamente del material del cabezote, sino del diseño integral del sistema de gestión térmica (flujo de la bomba de agua, volumen del radiador, eficiencia del intercooler y control electrónico de los ventiladores). Por lo expuesto, se allana a la pretensión, admitiendo en el pliego de condiciones tanto el aluminio como el hierro, para de esta manera permitir la adquisición de la plataforma motriz más duradera disponible en el mercado.

Esta División, debe indicar que la figura del allanamiento administrativo en la contratación pública costarricense se encuentra regulada en el artículo 89 de la LGCP y en el artículo 249 de su RLGCP. Esta figura procesal faculta a la Administración licitante a aceptarse o allanarse, en forma total o parcial, a las pretensiones formuladas por un recurrente dentro del trámite de una impugnación, tal como ocurre en el recurso de objeción interpuesto contra el pliego de condiciones. No obstante, la normativa establece expresamente que la Contraloría General de la República (o el órgano competente que deba resolver) no está obligada a acoger las pretensiones por el solo hecho de que se configure dicho allanamiento, debiendo resolver siempre conforme a Derecho. Esto requiere verificar que los cambios aceptados por la Administración no contravengan normas imperativas de orden público, el bloque de legalidad ni los principios rectores de la contratación pública, tales como la libre concurrencia, la igualdad de trato y la transparencia. Al manifestar su allanamiento, el ordenamiento presume que la entidad licitante ha realizado un examen técnico y jurídico pormenorizado sobre la conveniencia de modificar el pliego de condiciones para satisfacer el interés público. Dado que la Administración actúa en su condición de experta y mejor conocedora del objeto contractual, todas las justificaciones técnicas, los fundamentos y las consecuencias que se deriven del allanamiento recaen bajo su entera y absoluta responsabilidad. Tras la emisión de la resolución que acoge el allanamiento, la Administración se encuentra legalmente obligada a incorporar formalmente las modificaciones en el pliego de condiciones dentro del Sistema Digital Unificado (SICOP) y otorgarles la debida publicidad. Finalmente, debe indicarse que cuando la Administración se ha allanado formalmente reconociendo la procedencia de un cambio o la irrazonabilidad de un requisito, agota su discrecionalidad sobre ese aspecto, por lo que no puede retractarse en fases posteriores para reinstaurar la regla original, en observancia del Principio de Intangibilidad de los actos propio. Ahora bien, dado que no se indica se variará la redacción en la forma específica pretendida por la parte en el sentido de que se amplíe el material del cabezote, es decir no sólo de aluminio sino equivalentes, ahora bien, se aprecia que la recurrente no logra demostrar por qué lo pertinente es aceptar su planteamiento. Asimismo, cuestiona no haya un criterio técnico dentro del expediente que permita tener certeza que lo decidido por la Administración se encuentra debidamente justificado. En suma, por el hecho de que la institución acepta variar la cláusula para que se amplíe al material de hierro -lo cual no es exactamente lo pretendido por la parte- aunado a que Bomberos no hizo referencia al estudio técnico que permitió definir la cláusula de la forma como fue plasmada, es por lo que, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este aspecto.

ii. Batería: El pliego de condiciones establece: “ (...) a. Si utiliza un sistema de dos baterías, estas deben estar conectadas en paralelo, ser libres de mantenimiento, con suficiente potencia para arranque del motor, cada batería deberá contar con una capacidad de amperaje de arranque en frío CCA no menor a 730 amperios (1.460 CCA combinadas), con una capacidad de reserva de 140 amperios hora por batería”.

La objetante solicita se establezca el requisito sobre la capacidad funcional del banco de baterías, permitiendo configuraciones técnicamente equivalentes. **“En caso de utilizarse un sistema de dos baterías conectadas en paralelo, el sistema deberá acreditar una capacidad de reserva eléctrica total igual o superior a 140 Ah, además de cumplir con los restantes requisitos de CCA establecidos en el pliego.”** Subsidiariamente, se solicita que la Administración aclare expresamente, que la capacidad de reserva de 140 Ah corresponde al sistema combinado, o que motive técnicamente por qué resulta indispensable exigir 140 Ah en cada batería individual.

Indica que la objeción se dirige específicamente contra la exigencia de 140 Ah por cada batería, en tanto el propio requisito contempla que las baterías estén conectadas en paralelo. La capacidad de reserva tiene como finalidad garantizar la disponibilidad de energía eléctrica para los sistemas críticos del vehículo durante un período determinado ante una eventual falla del alternador. De acuerdo con el criterio de ingeniería aportado, dicha finalidad corresponde al sistema eléctrico en su conjunto, y no necesariamente a cada batería considerada de manera aislada. Cuando dos baterías de igual voltaje se conectan en paralelo, sus capacidades de amperios-hora se suman mientras el voltaje se mantiene constante. Agrega que el propio pliego utiliza como referencia conjunta el requisito de: 1.460 CCA combinadas. Sin embargo, exige simultáneamente: 140 Ah por batería.

La Administración indicó que en cuanto al tema, se aclara que las conexiones en paralelo de dos baterías, duplica la capacidad nominal de amperios-hora (Ah), funcionando operativamente como un único bloque energético. Por tanto, producto de la solicitud de modificación del pliego solicitada por el recurrente, se allanan, considerando el margen de seguridad y que el sistema dual ofrece redundancia ante fallas.

Esta División, debe indicar que la figura del allanamiento administrativo en la contratación pública costarricense se encuentra regulada en el artículo 89 de la LGCP y en el artículo 249 del RLGCP. En ese sentido, se observa que la Administración se allana en la medida en que reconoce y valida la lógica técnica planteada sobre la conexión en paralelo de las baterías, aceptando que al estar conectadas de esta forma se duplica la capacidad nominal de amperios-hora (Ah) y el sistema opera como un único bloque energético. Sin embargo, se considera es un allanamiento parcial por cuanto la institución se limita a manifestar su conformidad general con el argumento técnico, pero omite precisar formalmente cuál de las dos alternativas planteadas por la objetante adopta para la redacción final del pliego de condiciones. Específicamente, la parte recurrente formuló dos peticiones concretas: Pretensión principal: Permitir configuraciones técnicamente equivalentes donde el sistema acredite una capacidad de reserva eléctrica total (combinada) igual o superior a 140 Ah. Pretensión subsidiaria: Aclarar de manera expresa que la exigencia de los 140 Ah corresponde al sistema combinado (y no a cada batería individual) o, en su defecto, motivar técnicamente por qué se exige dicha capacidad por unidad. A pesar de que el órgano público concuerda con la premisa de que las capacidades se suman y funcionan de manera conjunta, no clarifica taxativamente en su texto de respuesta si modificará el requisito para exigir 140 Ah totales en el sistema o si mantendrá la especificación ajustándola al valor combinado. Por consiguiente, aunque existe una aceptación de fondo sobre la equivalencia funcional del banco de baterías, el allanamiento no satisface plenamente la precisión textual solicitada por la objetante al dejar en el aire la redacción definitiva del apartado. Por consiguiente, dado que no se indica se variará la redacción en la forma pretendida por la parte -sin que

tampoco la recurrente haya explicado por qué lo pertinente es aceptar su redacción de manera exacta-, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este aspecto.

iii. Rueda libre delantera: El pliego de condiciones establece: “(...) En caso de que el vehículo disponga de eje delantero motriz conectable, deberá contar con sistema de rueda libre delantera (bloqueo de cubos), el cual podrá ser de accionamiento automático o electrónico, integrado al sistema de tracción 4x4, conforme a las especificaciones del fabricante”. (pag 14 del pliego)

La objetante solicita que la objeción se dirige contra la exigencia de un mecanismo constructivo específico —bloqueo de cubos— cuando la finalidad funcional puede obtenerse mediante una arquitectura diferente y más moderna de gestión del sistema 4x4. De conformidad con el criterio técnico de ingeniería aportado, la finalidad de esta exigencia consiste en evitar el giro innecesario de los componentes del tren delantero cuando el vehículo opera fuera del modo de tracción 4x4, así como permitir el acoplamiento y desacoplamiento selectivo de la tracción delantera según las condiciones de operación. El vehículo propuesto, RAM 2500, incorpora un sistema de tracción 4x4 Part-Time con caja de transferencia de accionamiento electrónico y modos de operación 2WD, 4WD High y 4WD Low, mediante el cual la conexión y desconexión de la tracción delantera se realiza de forma electrónica e integrada al sistema de transmisión. En consecuencia, la finalidad funcional perseguida por la Administración se cumple plenamente, sin necesidad de incorporar un mecanismo físico de bloqueo instalado en el cubo de cada rueda. Por el contrario, la solución técnica implementada por la RAM 2500 constituye una evolución tecnológica respecto del sistema requerido, al alcanzar el mismo resultado operativo mediante una arquitectura más moderna, eficiente e integrada.

La Administración indicó que, con la especificación detallada en el pliego, el objetivo es un mayor alcance operativo y ergonómico, siendo que con la selección electrónica evita que el bombeo descienda de la cabina para accionar manualmente los cubos en los ejes de las ruedas delanteras, lo que agiliza la respuesta en misiones críticas, así como el resguardo de la seguridad ante condiciones climáticas adversas, terrenos inestables o entornos de riesgo. Por tales razones medulares y conforme la necesidad del requerimiento -todo en procura del resguardo del principio de transparencia – se allanan a la pretensión del recurrente, razón por la cual se modifica la especificación técnica.

Esta División, debe indicar que la figura del allanamiento administrativo en la contratación pública costarricense se encuentra regulada en el artículo 89 de la LGCP y en el artículo 249 de su RLGCP. Esta figura procesal faculta a la Administración licitante a aceptarse o allanarse, en forma total o parcial, a las pretensiones formuladas por un recurrente dentro del trámite de una impugnación, tal como ocurre en el recurso de objeción interpuesto contra el pliego de condiciones. No obstante, la normativa establece expresamente que la Contraloría General de la República (o el órgano competente que deba resolver) no está obligada a acoger las pretensiones por el solo hecho de que se configure dicho allanamiento, debiendo resolver siempre conforme a Derecho. Esto requiere verificar que los cambios aceptados por la Administración no contravengan normas imperativas de orden público, el bloque de legalidad ni los principios rectores de la contratación pública, tales como la libre concurrencia, la igualdad de trato y la transparencia. Al manifestar su allanamiento, el ordenamiento presume que la entidad licitante ha realizado un examen técnico y jurídico pormenorizado sobre la conveniencia de modificar el pliego de condiciones para satisfacer el interés público. Dado que la Administración actúa en su condición de experta y mejor conocedora del objeto contractual, todas las justificaciones técnicas, los fundamentos y las consecuencias que se deriven del allanamiento recaen bajo su entera y absoluta responsabilidad. Tras la emisión de la resolución que acoge el allanamiento, la Administración se encuentra legalmente obligada a incorporar formalmente las modificaciones en el pliego de condiciones dentro del Sistema Digital Unificado (SICOP) y otorgarles la debida publicidad. Finalmente, debe indicarse que cuando la Administración se ha allanado formalmente reconociendo la procedencia de un cambio o la irrazonabilidad de un requisito, agota su discrecionalidad sobre ese aspecto, por lo que no puede retractarse en fases posteriores para reinstaurar la regla original, en observancia del Principio de Intangibilidad de los actos propio. Ahora bien, dado que no se indica se variará la redacción en la forma pretendida por la parte -sin que la recurrente haya explicado por qué se debe aceptar lo expresamente pedido por ella-, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este aspecto.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2026 12:48	Vigencia certificado	11/05/2026 15:58 - 10/05/2030 15:58
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2026 13:01	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01678-2026	Fecha notificación	16/09/2026 13:03